

Artículo 45.

«Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.»

Artículo 46.

«La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.»

Artículo 47.

«Las costas comprenderán los derechos ó indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.»

Artículo 48.

«El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la ley de enjuiciamiento criminal.»

Artículo 49.

«En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

»1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

»2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

»5.º Las costas del acusador privado.

»4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

»5.º La multa.

»Cuando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.»

Artículo 50.

«Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 5.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

»1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año.

»2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

»3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reclusion, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiese sido por falta.»

COMENTARIO.

En el fondo de la doctrina todos estos artículos están conformes con los 44 y siguientes del antiguo Código hasta el 49 inclusive,

habiéndose suprimido, v. gr., los honorarios de los promotores fiscales que hoy están á sueldo.

Al propio tiempo se determina en el artículo 48 que se abonen todas las indemnizaciones sin reduccion alguna, lo cual se limitaba en el anterior Código, sin razon ni justicia, dando con esto lugar á verdaderos perjuicios sufridos por la víctima y que no tenia obligacion de abonar el ofensor. En la casi totalidad de los sucesos el pobre perjudicado se quedará sin indemnizacion; pero bueno es que la ley sancione el principio para que los tribunales impongan la pena, quedando á su prudencia fijar, segun las pruebas que se den, la cantidad en que se ha de regular esa misma indemnizacion.

Tambien se establece escala en el modo de hacer efectiva la indemnizacion, colocando al Estado en segundo lugar por el importe del papel sellado, lo cual nos parece está muy en su lugar, así como que las costas devengadas en defensa del procesado se equiparen á las demás del juicio, dando la preferencia á las del acusador privado.

Otra reforma se hace más esencial en esta seccion. En el art. 49 del antiguo Código se mandaba que si el reo no tuviere bienes para satisfacer á las responsabilidades pecuniarias, sufriese la pena de prision correccional de un dia por cada medio duro, sin que pudiese exceder nunca de dos años.

La ley actual es más benigna. Esta pena jamás puede pasar de un año; en muchos casos no excederá de seis meses, y cuando proceda de falta, el penado no permanecerá en la cárcel más de quince dias.

Hay reformas que, hechas una vez, no hay medios hábiles de destruirlas; y como la materia de que tratamos es una de las de más general aplicacion, damos el parabien á los que han pensado en destruir los manejos de personas subalternas en la aplicacion de los durísimos artículos del antiguo Código. Solo los que tienen costumbre de estudiar en sus detalles la vida y costumbres de los agentes subalternos de la curia, pueden saber la trascendencia de esta reforma, porque los artículos del antiguo Código, ó no se ponian en práctica, ó solo servian para tratos inmorales, que no eran fáciles de reprimir. Ahora sólo falta que el Gobierno se ocupe de edificar ó destinar casas en que se sufran estas condenas. Dia llegará en que nuestros descendientes no comprendan cómo los españoles de todos los tiempos han podido gastar cantidades fabulosas en levantar grandes palacios, ya para una sola persona, ya para corporaciones de dudosa utilidad, y no haya un solo establecimiento penal donde se distingan los criminales de delitos famosos y los que han ido allí para sufrir lo más insignificante de las condenas.

Y lo que decimos de las cárceles puede aplicarse á los palacios de Justicia. No hay en realidad ninguno en la Península que merezca este nombre. En cambio, y no lo decimos en son de crítica, sino de

comparacion, se presupuestan millones para Bibliotecas y Academias, muy convenientes sin duda; pero no tanto como todo lo que se roza con la administracion de Justicia. Sobre todos estos artículos véase Pacheco, página 350 á la 356, tomo I.

Artículo 51.

«La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.»

Artículo 52.

«La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 5 y 5 del art. 49.»

COMENTARIO.

Los dos anteriormente copiados son el complemento de todo lo expuesto en nuestro último comentario. Si el reo sufre ya una pena aflictiva de consideracion, de cuatro años, como decia el primitivo Código, ¿no es un lujo de inflexible dureza añadir que sufra un año más de prision, porque no tiene dinero?

Está bien abolida la pena subsidiaria en este caso, no aumentando afliccion al afligido; pero bueno es que esta indulgencia no se convierta en perjuicio del ofendido, que podrá perseguir al ofensor para el resarcimiento de daños y perjuicios, siempre que el reo llegue á mejor fortuna, lo cual no estaba previsto en la antigua ley penal, y podia dar lugar á interpretaciones que ya no se darán, porque está bien terminante el texto expreso de dichos artículos.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Artículo 53.

«La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion abso-

luta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.»

COMENTARIO.

Está aquí copiado el artículo 50 del antiguo Código; pero añadiendo una última parte relativa al indulto, lo cual en nuestro concepto no había necesidad de consignar, porque el derecho de perdón es ilimitado según todos los buenos principios, y es claro que cuando esa gracia es absoluta, no debe ponerse correctivo alguno en la ley común, dejando firmes y subsistentes las penas accesorias, al paso que se deja sin efecto la principal.

Por más que esta materia de indulto merezca ser tratada en un libro político, más bien que en uno de derecho penal, no puede prescindirse del enlace íntimo que tienen muchas cuestiones de derecho constitucional y penal, porque al fin son ramas de un mismo tronco y es preciso dirigir las de modo que no se perjudiquen ni se pongan en contradicción sus preceptos.

En nuestra opinión son innecesarios los dos artículos. ¿Es ilimitado y absoluto el perdón? Pues entonces comprenderá tanto la pena principal de muerte como las accesorias, lo cual acontece diariamente en las amnistías, que después de todo no son más que verdaderos indultos generales, y en los que los comprendidos quedan completamente rehabilitados sin la menor mancha.

¿Se reduce el indulto única y exclusivamente á la pena capital? Pues entonces es inútil hablar de inhabilitación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la autoridad. El infeliz que liberta la vida, tiene que sufrir una pena afictiva grande, cual es la de cadena perpétua. Esto acontece en todos los indultos que se dan cuando se han impuesto penas por delitos privados y comunes y en los que hasta incurriría en responsabilidad el ministro que refrendara una gracia de indulto permitiendo que el asesino, en vez de pisar el patíbulo, quedara en su casa como si nada hubiera hecho.

Bien se comprende que no hablamos de las otras penas accesorias, como indemnización de daños y pago de costas. Cuando hay perjuicio de tercero, no puede la gracia de indulto extenderse á imponer una verdadera pena al inocente.

Artículo 54.

«La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:
»1.ª Degradación, en el caso de que la pena principal de

cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

»2.ª La interdicción civil.

»Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpétua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.»

COMENTARIO.

El antiguo Código habla mucho de la pena de argolla, y natural era que el nuevo, en armonía con lo antes dispuesto, suprimiera todo lo que hace relación á este degradante castigo, del que ya nos hemos ocupado en otro lugar, atreviéndonos á decir que hasta había inexactitud en llamar pena accesoria al castigo que para muchas personas sería peor que la muerte.

Las otras penas que se marcan en el artículo las creemos igualmente innecesarias. La degradación ¿vale algo al lado de la cadena perpétua? ¿No son aún más radicales las de interdicción civil é inhabilitación absoluta? El desventurado que ha de llevar el grillete por treinta años ¿no está bastante degradado, no queda inhabilitado para todo? (Pacheco, folio 360, tomo I.)

Artículo 55.

«La pena de reclusión perpétua llevará consigo la de inhabilitación perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.»

Artículo 56.

«Las penas de relegación perpétua y extrañamiento perpétuo, llevarán consigo la misma que la reclusión perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.»

Artículo 57.

«La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:
 »1.^a Interdicción civil del penado durante la condena.
 »2.^a Inhabilitación absoluta perpétua.»

Artículo 58.

«La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.»

Artículo 59.

«La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.»

COMENTARIO.

Estos artículos corresponden á los 53, 54, 55, 56 y 57, haciendo variaciones notables en los 58 y 59, porque así lo exigía, ya la supresión de algunas penas, como prisión menor y confinamiento menor, ya porque era preciso describir con más claridad todo lo que hacia referencia á esas penas accesorias, cuya aplicación es un verdadero tormento para los tribunales de justicia, que en muchas ocasiones hasta se olvidaban de tales disposiciones al sentenciar los procesos.

Partidarios nosotros de que no se consignen en la ley más que los preceptos puramente necesarios, no alcanzamos por qué se habia de decir en el antiguo Código que el relegado y extrañado á perpetuidad quedaba inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

Se decía entonces, que si esto no se mandaba, podia suceder, v. gr., elegir Diputado á uno que estuviera sufriendo esta condena. Si la inhabilitación procedia de un suceso político, no hay caso, porque más de una vez se han sentado en el Congreso Diputados electos que estaban condenados porque el mismo Gobierno era tolerante, y de hecho habia desaparecido la pena.

El nuevo Código debia guardar completo silencio sobre el particular y dejar á la ley electoral y sus accesorias que tratasen de la actitud y capacidad de electores y elegibles. No lo hace así, y habla de la suspensión del derecho de sufragio, que verdaderamente es imposible que ejerza el que está en presidio correccional, ó sufriendo condena de cualquier especie.

Una de las mayores desgracias de España, es que todas las cuestiones las envenene la maldita política. ¿Hay alguna persona que desconozca que el penado á cualquier castigo aflictivo, debe perder sus derechos políticos, al ménos durante el tiempo de la prisión? Pues entonces bastaba con un solo artículo en el Código, que así lo preceptuara, y no entrar en tantas sutilezas y tantos casos, que no sirven más que para confundir á los que piden y administran justicia.

Y aquí es la ocasión oportuna tambien para insistir una y otra vez en nuestra opinion sobre esa *vigilancia de la autoridad* por un tiempo más ó ménos largo. A ella quedaba sujeto todo el que hubiere sufrido alguna pena. O el castigo era ó no era proporcionado al delito. Si lo era, no debe dejarse al que vuelve á la sociedad, quizá para ser buen ciudadano, con un sambenito degradante. Si no lo era, aumentesele el castigo, sin necesidad de dar facultades á los últimos dependientes de policía para que ejerzan actos en muchos casos inquisitoriales, sobre el que ya dió satisfacción á la sociedad.

Un Gobierno bien constituido, y teniendo verdadera estadística, debe saber cómo procede cada ciudadano que ha sufrido una condena, sin necesidad de que se le señale con el dedo y se diga: *ese está sujeto á la vigilancia de la autoridad*, que es lo mismo que decir: bajo la férula del comisario de policía. En esta materia los hombres de ley, que no pueden ménos de ser muy partidarios del principio de autoridad, van más allá que las escuelas radicales, porque dan la verdadera importancia que deben tener la independencia y libertad del ciudadano, sin que sea pesquisado y perseguido, mientras no haya nuevos motivos ni razones, despues que ha purgado su falta ó delito.

Las demás reformas hechas en el lenguaje y en algun caso, las encontramos oportunas. (Pacheco, fólío 367 al 375 del tomo I.)

Artículo 60.

«Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.»

Artículo 61.

«La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.»

Artículo 62.

«Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.»

Artículo 63.

«Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

»Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

»Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.»

COMENTARIO.

Con estos artículos concluye la seccion tercera del capítulo III, y son correspondientes al 57, 58 y 59 del antiguo Código, notándose y dándose únicamente bastante importancia á la vigilancia de la autoridad, como ya hemos dicho hablando de otros artículos. Nuestro sistema penal seria más lacónico y reducido, y creemos que á medida que se vayan formando las costumbres y que el pueblo se ilustre, irán desapareciendo muchos castigos, por la sencilla razon de no cometerse los delitos á que hoy se aplican. El Código penal no debe ser casuístico, y ménos en una sociedad muy adelantada. Con el tiempo no se llegarán á comprender tantas prevenciones y cautela. En nuestra juventud estudiábamos con entusiasmo los libros de los célebres criminalistas, cuyas teorías han servido para

formar los diez ó doce Códigos penales que están hoy vigentes en los principales pueblos del mundo; y sin embargo, en esos pueblos en que se han regularizado las acciones humanas, se cometen muchos más delitos que en otras naciones que no tienen más pauta que *casos*.

No quiere esto decir que seamos enemigos de la codificación, y ménos en materia penal. Nuestra idea es inculcar á la juventud, y especialmente á los hombres que están destinados á regir los destinos del país; que antes de tocar á las leyes que empezaron ya á ponerse en práctica, se piense en educar al pueblo ignorante y siempre desgraciado, proporcionándole medios de trabajar. ¿Puede dudarse que una gran masa de la sociedad no necesitaria de leyes penales, porque aborrece el crimen? Pues procúrese disminuir el número de las personas propensas á la delincuencia, y muchas disposiciones de los Códigos quedarán en completa inobservancia y podrán llegar á ser un mito.

No nos hacemos la ilusion de que los progresos de la humanidad lleguen hasta el punto, allá en los años 2.500 ó 3.000, que todos los Códigos penales caigan en desuso; pero es indudable que la reprobación universal y el interés bien entendido podrán domar mejor las pasiones que los duros castigos que hay necesidad de establecer hoy en las leyes.

Aunque no fuese este el lugar más á propósito para inculcar estas ideas en la mente de nuestros lectores, al fin discutamos la oportunidad ó no oportunidad de dar al ente gobierno una intervencion directísima en nuestras acciones; y como *esa vigilancia* de la autoridad es para el pueblo una pesadilla, creimos que en ningún paraje estaba mejor que al tratar de las llamadas penas accesorias, que segun nuestro convencimiento no podrán ménos de desaparecer.

En suma: somos enemigos de esas penas accesorias, con alguna leve excepcion. Un buen padre de familia no permitiria que al hijo corregido y castigado se le estuviese recordando por sus hermanos la falta cometida. La sociedad es ese padre de familia, que no debe querer ser cruel y perpetuar el tormento del que ya sufrió el castigo y tal vez está arrepentido. Durante la condena, claro es que está privado el delincuente de todos sus derechos, que materialmente no puede ejercitar.

Pero obedézcase la ley porque esta es nuestra obligacion, y la teoría de las penas accesorias se puede aprender en la obra principal, tomo I, página 359 hasta la 374, que ya se citó anteriormente.